

Ley N° 5062 - Decreto N° 114
CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN
TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Créase el Registro de Deudores Alimentarios con competencia en todo el territorio provincial, bajo la órbita de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

*ARTICULO 2.- Las funciones del Registro serán:

a. Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o cuatro (4) alternadas, fijadas u homologadas por sentencia firme, según los datos comunicados por el Juez interviniente en la causa, y lo que determine la reglamentación de la presente ley.

b. Expedir certificado de libre deuda de cuotas alimentarias ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

*c. Informar al juez interviniente en la causa, así como el área, dependencias, organismos e instituciones correspondientes y a las personas interesadas físicas o jurídicas, que así lo requieran, de la situación de morosidad en que se encuentra todo alimentante inscripto.

* *Modificado por: Art. 1 Ley 5.134 de Catamarca (B.O. 26-11-2004)*

ARTICULO 3.- A los fines del cumplimiento por el Registro de lo dispuesto en el artículo anterior todos los tribunales judiciales de la provincia que dictaren sentencias que fijen pagos de cuotas alimentarias, deberán remitir al Registro de Deudores Alimentarios copia de éstas cuando quedaren firmes y consentidas. De igual modo procederán cuando se tratare de acuerdos de pagos de cuota alimentaria homologados en dichas sedes.

ARTICULO 4.- Las instituciones u organismos públicos no podrán abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, a quienes se encuentren en calidad de morosos en el Registro de Deudores Alimentarios. Antes de tomar la decisión respectiva, deberán requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran registradas como deudores morosos.

ARTICULO 5.- Los proveedores de todos los organismos del Estado Provincial deberán como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentren incluidos en el Registro como deudores morosos. En el caso de personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Al momento de abonarse lo adquirido a los proveedores incluidos como deudores morosos en el Registro, el organismo interviniente procederá a retener del pago las sumas adeudadas en concepto de cuotas alimentarias, las que deberán ser depositadas a la orden del Juez interviniente en la causa de alimentos.

ARTICULO 6.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial o local con habilitación acordada cambie de titular, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la

certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables en los casos de persona jurídica. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

***ARTICULO 7.-** Las Sentencias de Alimentos, en juicios anteriores a la fecha de sanción de la presente Ley y que se encuentran en etapa de ejecución, deberán ser remitidas al Registro, a petición de parte o por el Juez interviniente en la causa, a los fines de su inscripción, quedando sometidos a partir de ese momento al régimen de la presente Ley.

***Modificado por: Art. 2 Ley 5.134 de Catamarca (B.O. 26-11-2004)**

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES:

AGÜERO-HERRERA-Nieva-Villafañe

TITULAR DEL P.E.P.: DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 114 (18/02/2002)